OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 185

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN visible a folio 936-937

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 006-2006-00159-00

16

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO
18 OCT. 2019
FOLIOS: 2F1
HORA: 15:35

1 936

TRASLADO 17/OCT/2019 T-2

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
Sala Civil
E. S. D.

Referencia:	**RECURSO DE REPOSICIÓN-PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandados:	**MARIA DEL PILAR ESCOBAR COLLAZOS**
	LUZ MARIELA GARCIA CALDERON
Radicación:	**06-2006-00159**

CARMIÑA GONZALEZ REYES, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 1504 del 7 de Octubre de 2019, a través del cual el despacho resolvió conceder el recurso de apelación Interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 1337 de Septiembre 17 de 2019, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud presentada por ella, la cual rotuló como incidente de nulidad, toda vez que dicha decisión se encuentra apartada del ordenamiento legal, tal como se pasará a exponer:

Pretende la apoderada de la pasiva encausar su petición de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, como Incidente de Nulidad, desconociendo lo establecido en el estatuto procesal, artículo 127 del Código General del Proceso, que indica: "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*". Y conforme al Artículo 130 del Código General del Proceso: "*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código…*"

Teniendo en cuenta la taxatividad existente en cuanto a qué asuntos se tramitan como incidentes. Enlisto a continuación los trámites que el Código General del Proceso ha establecido para el trámite del procedimiento incidental.

1. Incidente de regulación de honorarios. (CGP Art. 76)
2. Incidente de regulación de perjuicios causados con las medidas cautelares, si se retirare la demanda. (CGP Art. 92)
3. La oposición a la exhibición de documentos. (CGP Art. 186)
4. La tacha de falsedad en los procesos de sucesión. (CGP Art. 270)
5. Incidente de liquidación de perjuicios. (CGP Art. 76)
6. Incidente de persistir los actos perturbatorios. (CGP Art. 377)

2 934 a3

7. El trámite de las objeciones en los procesos de rendición de cuentas. (CGP Art. 379)
8. Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, en el proceso divisorio. (CGP Art. 418)
9. Las objeciones al trabajo de partición en el proceso de sucesión. (CGP Art. 509)
10. Regulación o perdidas de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el titulo ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, en el trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real. (CGP Art. 467)
11. El incidente de desembargo por parte del tercero poseedor. (CGP Art. 597-8.)

Es así como, cualquier petición no es un incidente, a pesar de que la parte que la propone la rotule de esa manera, para tratar de encausarla en la doble instancia establecida por el numeral 5 del Artículo 321 del Código General del Proceso.

Dentro de este orden de ideas y conforme con lo anteriormente expuesto, es que el Auto Interlocutorio No. 1337 de Septiembre 17 de 2019, no es susceptible de alzada y debe negarse su concesión.

Del Señor Juez, con respeto,

CARMIÑA GONZALEZ REYES
C.C. No. 31.283.402 de Cali
T.P. No. 25.092 del C.S. de la J.